

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1374

30 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 141-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”, a los fines de precisar el contenido del acuse de recibo de las solicitudes de información pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acceso a la información pública requiere procesos claros, trazables y confiables. Cuando una persona presenta una solicitud ante una entidad gubernamental, debe poder confirmar que su solicitud fue recibida, cuándo fue recibida, cuál número de identificación le fue asignado y cómo podrá dar seguimiento al trámite.

La Ley Núm. 141-2019, según enmendada, ya dispone que el Oficial de Información deberá notificar al peticionario que su solicitud fue recibida y el número de identificación correspondiente. Sin embargo, la ley no establece con suficiente detalle el contenido mínimo de ese acuse de recibo ni la información que debe proveerse al solicitante para facilitar el seguimiento de su solicitud.

En la práctica, la falta de un acuse de recibo claro y uniforme puede generar incertidumbre. Un solicitante puede desconocer la fecha exacta de recibo, el medio por el cual fue registrada la solicitud, la entidad que la recibió o el contacto disponible para dar seguimiento. Esa falta de información puede causar duplicidad de solicitudes, llamadas innecesarias, controversias sobre términos y dificultad para verificar el cumplimiento de la ley.

Esta medida atiende ese asunto de manera puntual. No altera los términos de contestación, no modifica las excepciones de confidencialidad, no cambia los remedios disponibles y no impone requisitos adicionales al ciudadano. Su propósito es precisar el contenido mínimo del acuse de recibo que ya contempla la ley, para que sea una herramienta real de seguimiento y trazabilidad.

El acuse de recibo deberá incluir el número de identificación asignado, la fecha de recibo, el medio mediante el cual fue recibida la solicitud, la entidad gubernamental que la recibió, la información de contacto para seguimiento y una advertencia de que dicho acuse no constituye una determinación sobre la procedencia, entrega, denegatoria, confidencialidad o disponibilidad de la información solicitada.

Con esta legislación, la Asamblea Legislativa fortalece la transparencia gubernamental, promueve mayor eficiencia administrativa y protege al ciudadano mediante un mecanismo sencillo de confirmación y seguimiento. La transparencia no depende únicamente de reconocer el derecho de acceso, sino también de establecer procesos básicos que permitan ejercer ese derecho de forma efectiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 141-2019, según enmendada,
- 2 conocida como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la
- 3 Información Pública”, para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 6. — Solicitudes.

Cualquier persona podrá solicitar información pública mediante solicitud escrita o por vía electrónica, sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico. La solicitud de información pública debe ser notificada al Jefe o Director de la agencia o entidad gubernamental, al Presidente de la Rama Legislativa correspondiente y/o del Poder Judicial, con copia al Oficial de Información. Las solicitudes de información que no sean notificadas en cumplimiento con lo antes dispuesto se considerarán defectuosas y no tendrán el efecto de extinguir el término para divulgar la información.

El Oficial de Información tendrá la responsabilidad de notificar por email, fax o correo regular a todo peticionario de información o documentación pública que su solicitud fue recibida y el número de identificación de la misma. *Dicha notificación constituirá el acuse de recibo de la solicitud y deberá incluir, como mínimo:*

- (a) el número de identificación, referencia o control asignado a la solicitud;*
- (b) la fecha de recibo de la solicitud;*
- (c) el medio mediante el cual fue recibida;*
- (d) el nombre de la entidad gubernamental que la recibió;*
- (e) la información de contacto disponible para dar seguimiento a la solicitud; y*
- (f) una advertencia de que el acuse de recibo no constituye una determinación sobre la procedencia, entrega, denegatoria, confidencialidad o disponibilidad de la información solicitada.*

Cuando la solicitud se presente por medios electrónicos, el acuse de recibo podrá emitirse por el mismo medio. Cuando la solicitud se presente de forma presencial, por correo postal o mediante entrega física, la entidad gubernamental deberá proveer constancia escrita o electrónica razonable al solicitante.

1 *La falta de emisión del acuse de recibo no interrumpirá ni extenderá, por sí sola, los términos*
2 *aplicables para atender la solicitud de información pública conforme a esta Ley. Tampoco podrá*
3 *utilizarse para perjudicar al solicitante cuando la solicitud haya sido presentada ante un*
4 *funcionario, correo electrónico, dirección física, dirección postal o enlace publicado por la propia*
5 *entidad gubernamental como medio oficial para recibir solicitudes de información pública.*

6 La solicitud de información deberá incluir al menos una dirección postal y una
7 dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, así como una descripción de la
8 información que solicita. Si el documento solicitado, o el documento en donde se
9 encuentra la información solicitada, se encuentra disponible en el formato solicitado por
10 el interesado, la entidad gubernamental deberá proporcionar el acceso al documento en
11 el formato deseado, salvo justa causa.

12 ...”

13 Sección 2.- Término de cumplimiento.

14 Las entidades gubernamentales tendrán un término de noventa (90) días, contado a
15 partir de la aprobación de esta Ley, para adoptar o actualizar los procedimientos internos
16 necesarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

17 Sección 3.- Guías administrativas.

18 La Oficina de Gerencia y Presupuesto, en coordinación con la Oficina del Secretario
19 de Asuntos Públicos de la Oficina del Gobernador u oficina análoga, podrá emitir guías,
20 instrucciones administrativas o formatos uniformes para facilitar la implantación de esta
21 Ley en las entidades gubernamentales de la Rama Ejecutiva. La Rama Legislativa y la

1 Rama Judicial podrán adoptar las normas internas necesarias para cumplir con las
2 disposiciones aplicables de esta Ley.

3 Sección 4.- Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
6 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará
7 el remanente de esta Ley.

8 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
9 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada
10 o declarada inconstitucional.

11 Sección 5.- Vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.